

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES III

Caracas, viernes 28 de diciembre de 2018

N° 6.422 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.732, mediante el cual tiene por objeto garantizarle a la República Bolivariana de Venezuela el ejercicio de los derechos de soberanía plena y jurisdicción exclusiva sobre toda la plataforma submarina, zócalo y subsuelo continental que proyecta el Delta del Orinoco hasta el borde continental hacia el Océano Atlántico o fachada atlántica del Delta del Orinoco.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.732

28 de diciembre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y concatenado con los artículos 1°, 2°, 4°, 8°, 9°, 10, 11 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 10 y 11, define los espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los cuales se encuentran las áreas acuáticas constituidas por el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, en cuyos espacios Venezuela ejerce plena soberanía y jurisdicción,

CONSIDERANDO

Que el Derecho Internacional y la legislación venezolana admiten y reconocen esos derechos sobre los espacios marítimos definidos constitucionalmente, a lo que se une la Ley Aprobatoria del Tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34.588 del 6 noviembre de 1990 y el Decreto N° 1.152 del 9 de julio de 1968, en el cual se traza la línea de base recta entre la línea divisoria del Río Esequibo hasta Punta Araguapiche del Territorio Federal Delta Amacuro, como Mar perteneciente en su totalidad a la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la plataforma continental venezolana en la zona nororiental abarca por criterio geológico el borde exterior del margen continental, sobre el cual es imprescindible reforzar su resguardo ante peligros y amenazas multiformes, mediante actos jurídicos que corresponden a la soberanía y jurisdicción del Estado venezolano, a través de sus instituciones con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes de la República,

CONSIDERANDO

Que la Resolución 2692 del 11 de diciembre de 1970 de la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce el derecho a la exploración y la explotación de los recursos naturales que se encuentren en los espacios geográficos de su territorio, por tanto, la protección de la plataforma continental proyectada por el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico es susceptible del ejercicio de jurisdicción y soberanía sobre todos los recursos vivos o no vivos que se hallen en dicho espacio, bien en la superficie o en el zócalo y subsuelo de dicha área definida en el presente Decreto.

DECRETO**Objeto**

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto garantizarle a la República Bolivariana de Venezuela el ejercicio de los derechos de soberanía plena y jurisdicción exclusiva sobre toda la plataforma submarina, zócalo y subsuelo continental que proyecta el Delta del Orinoco hasta el borde continental hacia el Océano Atlántico o fachada atlántica del Delta del Orinoco.

La definición descrita en el encabezamiento del presente artículo no afecta los espacios marítimos de otros Estados, como consecuencia del proceso de delimitación y demarcación que se hubiera realizado o estuviere por acordarse y ratificarse.

Explorabilidad y explotabilidad

Artículo 2º. En ejercicio pleno de los derechos soberanos se declara explorable y explotable el área que constituye la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, cuyos espacios se regularán conforme a la legislación venezolana.

Bienes de dominio público

Artículo 3º. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos que puedan hallarse en el área de la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, en los términos descritos en el presente Decreto, son bienes del dominio público y por tanto, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inalienables e imprescriptibles.

Las tareas de exploración y explotación de yacimientos se harán conforme a la legislación especial venezolana que rige estas actividades.

El Ministerio del Poder Popular de Petróleo será el encargado de desarrollar, las resoluciones, programas, diseños, proyectos y actividades que conciernan en la aplicación del presente Decreto.

Las labores de exploración y explotación de yacimientos cuidarán especialmente la protección del ambiente y evitarán afectar el hábitat de los recursos vivos, así como respetarán los derechos de los pueblos circunvecinos, todo ello según lo prevé la legislación especial que rige la materia.

Recursos vivos

Artículo 4º. Los recursos vivos que se encontraren en la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, definido en este Decreto, pueden ser explorables y explotables bajo las condiciones y requisitos que se prevén en la legislación especial venezolana.

Funciones de policía, protección ambiental y defensa integral

Artículo 5º. Las funciones de policía y las de protección ambiental, entre otras de defensa integral del espacio marítimo correspondiente a la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico expresamente definido en el presente Decreto, las realizarán de

manera conjunta o separada el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa bajo las resoluciones, programas, diseños, proyectos y actividades que se acordaren en la aplicación del presente Decreto.

Asimismo, se declara este espacio como zona de vigilancia exclusiva, conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

Solapamientos

Artículo 6°. Los solapamientos de la plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela definida en este Decreto con la plataforma continental de otros Estados serán objeto de delimitación mediante acuerdos negociados con dichos Estados, conforme a las previsiones del Derecho Internacional.

Mientras tales acuerdos no hayan sido concluidos, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de promover actividades de exploración y explotación en las áreas de solapamiento siempre que los Estados vecinos concernidos procedan de la misma manera.

Órganos competentes

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, el Instituto de Espacios Acuáticos adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, así como el Ministerio Poder Popular para las Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, en cuanto a las materias que les compete, bajo la coordinación del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES III N° 6.422 Extraordinario
Caracas, viernes 28 de diciembre de 2018

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES